

de la Empresa solicitante constituida con capital totalmente extranjero;

Vistos el Reglamento de Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en zona franca;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las prevenciones reglamentarias de aplicación al caso;

Considerando que esta industria favorecerá la exportación, sin producir perturbaciones en la industria nacional, en cuya defensa no se interpuso oposición, destinándose los productos obtenidos en principio totalmente a la exportación, y después, en su caso, parte a la importación en el país,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Autorizar a la Empresa «Ferroplast, S. L.», para instalar en terrenos de la zona franca de Vigo una industria destinada a la fabricación de artículos de cerrajería y manufacturas de plástico.

Tal autorización está subordinada en todo momento al cumplimiento por la Empresa de la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje que, habida cuenta de la intención de dedicar posteriormente alguna parte de los mismos a la importación, no podrá ser inferior al 85 por 100 en valor del total de artículos fabricados.

2.º Los productos fabricados podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien a la entrada en territorio en régimen común, previo abono en este caso de los derechos de Aduanas y cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la importación de las mercancías, debiendo acomodar el desenvolvimiento de la industria al proyecto presentado, aceptado por la Comisión Interministerial, y que forma parte del expediente iniciado en la Dirección General de Aduanas.

La Empresa, según expresa en su solicitud, ha obtenido los beneficios previstos para la instalación en Polo de Desarrollo, por lo que habrá de cumplir las condiciones que en tal acuerdo se establezcan de forma general, y particularmente las que se refieran a porcentaje de la nacionalización de los componentes de sus manufacturas, en su caso, independientemente de lo que en relación con el régimen de zona franca se dispone en concordancia con el proyecto presentado.

3.º El funcionamiento y la intervención de todas las operaciones industriales habrá de ajustarse estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden.

4.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el caso de que llegara a demostrarse el incumplimiento de las normas y condiciones que se especifican, no sólo en esta Orden, sino también en el Estatuto anejo a la misma.

5.º La Dirección General de Aduanas adoptará los acuerdos y dará las instrucciones complementarias que estime precisas para la fiscalización y desarrollo de las normas de carácter administrativo, debiendo dar traslado de la presente Orden y Estatuto anejo al Consorcio de la Zona Franca de Vigo y a «Ferroplast, S. L.», a los efectos que señala el artículo quinto del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la fábrica de cerrajería y artículos de plástico que se establecerá en la zona franca de Vigo por la Entidad «Ferroplast, S. L.».

1.º La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y herramientas como de primeras materias, sean unas u otras de procedencia extranjera o nacional, será directamente intervenida por el funcionario Técnico de Aduanas que al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que en términos generales se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones de transformación industrial, así como la salida al extranjero o la importación para el consumo nacional de los elementos obtenidos serán igualmente sometidas a intervención aduanera, basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento. Asimismo la citada intervención comprobará el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para comienzo de las actividades y consecución de la producción prevista, que, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Interministerial de Zonas Francas, serán las siguientes:

a) La Empresa dará comienzo a las obras de construcción de sus instalaciones en el plazo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo de la concesión.

b) La producción de la industria habrá de iniciarse en el plazo máximo de los dos años siguientes.

c) La Empresa queda obligada, de acuerdo con lo establecido por la misma en su proyecto, a utilizar materias primas de origen nacional en su producción, de forma creciente, según se vaya alcanzando su desarrollo definitivo.

d) En el transcurso de cinco años a contar del comienzo de la producción habrá de llegarse a la anual prevista para tal fecha por la propia Empresa de 15.840.000 pesetas de artículos de cerrajería y 17.100.000 pesetas de productos plásticos.

e) Desde el comienzo de la producción habrá de existir un saldo positivo en el balance de divisas, computándose a tal efecto todas las partidas determinantes del movimiento de aquéllas.

3.º Los talleres, locales y edificios de todas clases que constituyan la factoría formarán una aglomeración dentro de los terrenos de zona franca, con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

4.º Los locales o espacios dedicados al almacenamiento de elementos de procedencia extranjera destinados a la fabricación deberán ser independientes de cualquier otro local o almacén, a fin de que la intervención pueda realizarse con la máxima eficacia.

5.º El Ministerio de Industria efectuará, a través de sus Organismos provinciales, la inspección técnica necesaria en cuanto concierne a la fabricación y demás aspectos relacionados con su cometido, de acuerdo con las normas generales a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 22 de julio de 1930.

6.º Sin perjuicio de que los casos imprevistos sean resueltos en su día por los Organismos competentes, las normas que se aplicarán en relación con el régimen de divisas y licencias serán las siguientes:

a) Para las mercancías de procedencia extranjera que entren en zona franca como materias primas o como elementos y máquinas, y, asimismo, para las que salgan con destino al extranjero, el Servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago o de cobro en el momento de realizar los despachos de entrada y salida, dando cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario o cuando existiera alguna anomalía, sin perjuicio del control que en cualquier momento pueda ejercer el citado Instituto.

b) El pago de las manufacturas que se exporten desde la zona franca se hará en divisas, abonándose al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de haber pagado en divisas las primeras materias y elementos extranjeros importados para la instalación y explotación de la industria. Cuando el pago de estos materiales se hubiera realizado con divisas cedidas por el propio Instituto los excedentes que se produzcan serán aplicados preferentemente al reembolso de aquellas cesiones.

c) La entrada en la zona franca de maquinaria y primeras materias nacionales requerirá la previa presentación de licencia de exportación o autorizaciones que puedan ser necesarias. Recíprocamente la salida de la zona franca con destino al mercado nacional de las manufacturas producidas se efectuará previa presentación de licencia de importación o autorizaciones que sean exigibles. Este comercio, así como el pago de la mano de obra y de los gastos generales, deberá realizarse en pesetas.

d) El Servicio de Aduanas atenderá muy especialmente en todos los despachos de entrada y salida a la correcta valoración de las mercancías, no sólo a los efectos del debido control del movimiento de fondos en divisas y en pesetas a que dé lugar la explotación de la industria, sino también con la finalidad de determinar la participación en la producción de materiales nacionales y extranjeros, que permitirá aplicar las deducciones arancelarias previstas en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

ORDEN de 11 de marzo de 1967 por la que se anula la de 21 de noviembre de 1966, por la que concedieron determinados beneficios de carácter fiscal a la industria de producción de ganado vacuno de carne de la Empresa «Pedro Mayoral García», emplazada en Arroyomolinos de Montánchez (Cáceres).

Ilmos. Sres.: Vista la comunicación del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de febrero de 1967, remitida en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 14.2 de la Resolución de 31 de marzo de 1965, por la que se participa, entre otras, la renuncia al régimen de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne de la Empresa «Pedro Mayoral García», emplazada en Arroyomolinos de Montánchez (Cáceres).

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto, párrafo cuarto, de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, dispone se suspenda la aplicación de los beneficios de carácter fiscal otorgados por la Orden de 21 de noviembre de 1966, que queda sin efecto, a la Empresa «Pedro Mayoral García», emplazada en Arroyomolinos de Montánchez (Cáceres), y, en su caso, el reintegro de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.